

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 54

*Referencia:*

*Año:* 1958

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-12-1958

*Título:* POR LA CUAL SE CREA UN IMPUESTO SOBRE PASAJES AEREOS DENTRO DEL PAIS, EL CUAL SE DENOMINARA IMPUESTO DE SEGURIDAD AEREA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13725

*Publicada el:* 31-12-1958

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal, Impuesto a los viajes

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.223

*Rollo:* 46

*Posición:* 124

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1958

{ N° 13.725

## —CONTENIDO—

**ASAMBLEA NACIONAL**  
Ley N° 54 de 15 de diciembre de 1958, por la cual se crea un impuesto sobre pasajes aéreos dentro del país.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**  
**MINISTERIO DE EDUCACION**  
Decreto N° 120 de 29 de marzo de 1956, por el cual se corrige un decreto.  
Resolución N° 271 de 8 de noviembre de 1956, por la cual se reconoce unos sobrecuadros.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
Decreto N° 600 de 2 de agosto de 1957, por el cual se hace un nombramiento.  
Contrato N° 37 de 30 de junio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Rafael Navarro.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Decreto N° 119 de 11 de diciembre de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

*Ramo de Minería y Pesca*  
Resolución N° 3 de 2 de marzo de 1957, por la cual se conceden derechos de exploración y explotación dentro de una zona.

**MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA**  
Decreto N° 205 de 21 de febrero de 1956, por el cual se eliminan y se crean unos cargos.

Vida Oficial de Provincias.  
Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### CREASE UN IMPUESTO SOBRE PASAJES AEREOS DENTRO DEL PAIS

LEY NUMERO 54  
(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958)

por la cual se crea un impuesto sobre pasajes aéreos dentro del país, el cual se denominará impuesto de seguridad aérea.

La Asamblea Nacional de Panamá,  
CONSIDERANDO:

Que si bien es necesario la navegación aérea interna del país, también es necesario rodear la misma de toda clase de seguridades y de garantías para los asociados,

DECRETA:

Artículo 1° Establécese el impuesto sobre pasajes aéreos de viajes que se efectúen dentro del territorio nacional, consistente en un gravamen de 5% sobre el valor de todo boleto que se compra para los fines indicados.

Artículo 2° El impuesto debe ser pagado por los compradores del pasaje, y las personas naturales o jurídicas que los vendan quedan en la obligación de proceder al cobro del mismo al momento de efectuar la venta de los boletos.

Artículo 3° El impuesto sobre pasaje se cobrará sobre el valor del pasaje o boleto sin incluir en él las sumas pagadas para otros impuestos.

Artículo 4° Las personas naturales o jurídicas que reciban este impuesto remitirán mensualmente, dentro de los diez primeros días de cada mes siguiente al cobro, a la Administración General de Rentas Internas, el importe total de la recaudación y una relación de los cobros efectuados.

La Administración General de Rentas Internas diseñará y suministrará los formularios requeridos por dicha remisión.

Los pasajes o boletos que se expidan señalarán la cantidad cobrada al pasajero en concepto de este impuesto.

Artículo 5° El producto de este impuesto será destinado íntegramente a dotar a los aeropuer-

tos nacionales de los medios de comunicación indispensables para proporcionar a los pasajeros mayor seguridad; así como también dotar a los aeropuertos del personal idóneo necesario para llenar este cometido, y para la compra de instrumentos, señales, etc., que sirvan de auxilio en la navegación aérea.

Parágrafo: En las erogaciones que se lleven a cabo para darle cumplimiento al presente artículo se dará preferencia a la creación, en el Ministerio respectivo, del cargo de dos técnicos especializados en Mecánica de Aviación, cuyas funciones serán entre otras, el examen de las condiciones mecánicas de los aviones que se dedican a vuelos internos en la República.

Artículo 6° Para la inversión de los fondos que esta Ley provee se dispone que los ingresos provenientes de pasajes y boletos vendidos en una ruta se destinarán a mejorar los servicios de los aeropuertos comprendidos en dicha ruta, como también en el acondicionamiento de aeropuertos alternos de emergencia en la misma, siempre que en los mencionados aeropuertos la mayoría de los vuelos sean con destino a otro punto dentro del territorio nacional.

Artículo 7° El impuesto a que esta Ley se refiere solamente se hará efectivo siempre que los viajes aéreos se efectúen usando en la ruta de salida y llegada aeropuertos construidos o conservados por el Estado.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

VICTOR M. BUSTAMANTE.

El Secretario General,

Mario Velásquez.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 15 de diciembre de 1958.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELET A.